

Sexto.—Se suprime la Vicepresidencia del Consejo de Administración, y dejan de formar parte el Consejo el Director general de lo Contencioso del Estado y el Letrado del Estado de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre afecto a la Asesoría Jurídica de la misma.

Septimo.—La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

6050 *ORDEN de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.*

Ilustrísimos señores:

El acta de adhesión del Reino de España a la CEE, en sus artículos 81 y 174, prevé el establecimiento de un mecanismo complementario aplicable a los intercambios entre la Comunidad y España para determinadas mercancías, mecanismo instrumentado por medio de certificados que deberán ir acompañados de la prestación de las correspondientes garantías o fianzas ya previstas para determinados sectores en el Reglamento 3183/1980, de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, que establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas y que encuentran una regulación general en el Reglamento 2220/1985, de la Comisión, de 22 de julio de 1985, que fija las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas. Todo ello hace necesario establecer el procedimiento y Centro Directivo competente ante el cual presentar y tramitar las citadas fianzas.

En virtud de lo cual dispongo:

Artículo 1.^º De acuerdo con la legislación comunitaria, la expedición de las autorizaciones administrativas y certificados a los que hace referencia, tanto el artículo 5.^º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento de las importaciones y el artículo 5.^º de la Orden de igual fecha, por la que se regula el procedimiento de las exportaciones, supondrá para su solicitante el compromiso de importar o exportar la cantidad fijada en el mismo, durante su plazo de validez.

Art. 2.^º La fianza que debe constituir el solicitante del certificado o autorización administrativa, para responder de su compromiso de realizar la operación, podrá consistir en:

a) Ingreso en la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda, a disposición de la Dirección General de Comercio Exterior, rúbrica: «Fianza de Importación y Exportación».

b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco o Banquero registrado oficialmente por una Caja de Ahorros Confederal o por la Caja Postal de Ahorros, o cualquier otra Entidad financiera o de crédito legalmente establecida, que deberá ser presentado en la Dirección General de Comercio Exterior.

c) Cualquier otra forma de garantía admitida por la legislación comunitaria.

El importe de dicha fianza se determinará por los Reglamentos que regulan las organizaciones comunes de mercado de la CEE.

Art. 3.^º Al solicitar el correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o de exportación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria fianza.

Art. 4.^º De cada uno de los despachos realizados con cargo al certificado o autorización administrativa de importación o exportación se dejará constancia en el dorso del ejemplar para el titular, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, o habiendo renunciado al resto su titular, por la oficina de Aduanas, donde se hubiera efectuado el último despacho, se extenderá en el citado ejemplar o, en su caso, en hoja agregada, certificación sumaria acreditativa del total de las importaciones o exportaciones realizadas con cargo a las mismas.

Art. 5.^º La devolución de la fianza constituida será total o parcial según que la importación o exportación se hubiera realizado en su totalidad o en parte, de acuerdo con la proporción que le corresponda según la legislación en vigor y se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior a solicitud del interesado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del

certificado o autorización administrativa, debiendo acompañar a la instancia el ejemplar para el titular a que se alude en el artículo anterior.

Art. 6.^º La no realización de despacho alguno durante el período de validez del correspondiente certificado o autorización administrativa de importación o exportación dará lugar al ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos Eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de importar o exportar asumido por el titular de aquéllos.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de expedición del certificado o autorización administrativa de importación o exportación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el artículo anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitaria de conformidad con la legalización vigente en la materia.

Art. 7.^º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior, Director general de Aduanas y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6051 *REAL DECRETO 463/1986, de 10 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que completan los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.*

El Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, y autorizó en su artículo 2.^º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo previsto en los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.^º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de las Islas Baleares acordó completar los Estatutos, introduciendo las adiciones que consideró oportunas.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estas normas deben ser aprobadas por el Gobierno.

Con arreglo a la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Baleares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.^º La normativa que se contiene en el texto que es objeto de aprobación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO